



*****1, TAMBIÉN CONOCIDO
COMO *****1.

VS.

COMISION ESTATAL DE
SERVICIOS PUBLICOS DE
TIJUANA Y JEFE DE ATENCION
ESPECIALIZADA DE LA
SUBDIRECCION DE ATENCION A
USUARIOS DE LA COMISION
ESTATAL DE SERVICIOS
PUBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 367/2022 JS
RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil
veinticuatro.

Resolución que desecha, por improcedente el recurso de
revisión promovido el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro por
las autoridades demandadas, contra la sentencia definitiva de
primera instancia dictada el veintiocho de mayo del mismo año por
el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso
administrativo citado al rubro.

R E S U L T A N D O S:

I. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal
de cinco de julio de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de
revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a
las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo
que a su derecho conviniese.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja
California, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se turnó el
expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en
condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a
los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

SEGUNDO. Procedencia. Es improcedente el recurso de revisión que interpusieron las autoridades demandadas, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

El dieciséis de agosto de dos mil veintidós el Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, emitió resolución con folio *****2, mediante la cual impuso sanción al aquí demandante, por la cantidad de cien (100) unidades de medida y actualización (UMA) más IVA, por no contar con el permiso de descarga de aguas residuales y/o exención provenientes de usuarios no domésticos.

Contra la referida resolución, el catorce de octubre de dos mil veintidós la parte actora presentó demanda ante el Juzgado Segundo de este Tribunal; en virtud de la cual, se tuvo como autoridad demandada al referido Jefe de Atención Especializada y a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo hizo del conocimiento de las partes que el juicio **se substanciaría en la vía de mínima cuantía, admitiéndolo en esos términos.**

En sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada en los siguientes términos: “... *se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo.*”

Como se adelantó, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión contra la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de cinco de julio siguiente.

El presente juicio fue tramitado en la vía de mínima cuantía; sin embargo, las autoridades demandadas no se inconformaron

con ello, ni tampoco promovieron algún recurso para controvertir esa determinación¹. Como puede advertirse de la lectura de su recurso de revisión, se limitaron a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia definitiva dictada por el Juzgado.

Ahora bien, como se sabe, el juicio de mínima cuantía se encuentra regulado en el capítulo decimosexto de la Ley del Tribunal; y en ese apartado se ubican los artículos 147 y 154, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 147. *El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.”*

“ARTÍCULO 154. *No procederá recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva ni contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad.”*

Así, a partir de la interpretación sistemática de dichos artículos se obtiene que, en los juicios substanciados en la vía de mínima cuantía, no procede recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

Lo anterior es así, no obstante que el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, estipule como regla general que el recurso de revisión es procedente contra esa clase de sentencias, ya que lo cierto es que esa regla general debe ceder ante la norma especial que dispone que tratándose de los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía no procede recurso alguno para tales efectos.

Así, a juicio de este Tribunal en Pleno, es claro que el legislador ha querido sustraer los juicios de mínima cuantía de la norma que tiene un ámbito de aplicación mayor, para regularlos de una manera diferente; puesto que expresamente ha estipulado que tales juicios deben tramitarse y resolverse de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el Capítulo que los regula [una de las cuales es que esa clase de juicios tienen una naturaleza uniinstancial].

Por tanto, si las autoridades demandadas promovieron recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Segundo el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, y

¹ Sin que implique un posicionamiento de este Pleno por no ser materia de esta resolución, pudiera asumirse que a partir de una interpretación conforme del artículo 117, fracción V, de la Ley del Tribunal, en relación con el principio de igualdad procesal que emana del artículo 14 de la Constitución Federal, el recurso de reclamación constituye el conducto idóneo para tales efectos.

el juicio -como ya se explicó- fue tramitado en la vía de mínima cuantía, tal recurso debe desecharse por improcedente.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 1/2022² de este Pleno, que se reproduce a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA.

Hechos: En un juicio substanciado en vía de mínima cuantía, la autoridad demandada promovió recurso de revisión.

Criterio: Es improcedente el recurso.

Justificación: Si bien es verdad que el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California regula como regla general que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva, también lo es, que esa regla general debe ceder ante la norma especial prevista en el numeral 154 de ese mismo cuerpo normativo, la cual dispone que tratándose de los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía (esto es, aquellos en los que se impugnan multas, determinaciones o requerimientos de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de una unidad de medida y actualización, al momento de su emisión) no procede recurso alguno para tales efectos. Lo anterior es así, dado que es claro que la intención del legislador fue sustraer los juicios de mínima cuantía de la norma que tiene un ámbito de aplicación mayor, para regularlos de una manera diferente; puesto que expresamente en el artículo 147 de la ley, estipuló que tales juicios deben tramitarse y resolverse de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo que los regula [una de las cuales es que esa clase de juicios tienen una naturaleza uniinstancial]. Así, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 121, fracción IV, 147 y 154 de la Ley del Tribunal, se obtiene que, en los juicios substanciados en la vía de mínima cuantía no es procedente recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan los asuntos en definitiva. Por tanto, si en un juicio -substanciado en esa vía- se promueve recurso de revisión en contra de una sentencia definitiva, lo conducente es desecharlo por improcedente.

Precedentes:

Recurso de Revisión 162/2021 J.S. Promovente: José Enrique Vázquez Colmenero.- Autoridad demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 325/2021 J.T. Promovente: Ignacio Salas Ramos.- Autoridad demandada: Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.- 27 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 367/2021 J.T. Promovente: José Alfonso Enciso Quintero.- Autoridad demandada: Oficial de Policía adscrito

² Consultable en el siguiente enlace: [Jurisprudencia-1-2022.pdf \(tejabca.mx\)](https://tejabca.mx/jurisprudencia/1-2022.pdf)



a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.- 27 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión promovido el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro por las autoridades demandadas.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional, enviándose el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 367/2022 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.